



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00071-00. UMH

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Oficial mayor

AUTO No. 1995

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2022-00071-00**

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a Despacho el proceso de unión marital de hecho promovida por el señor HAROLD CHAMORRO MOSQUERA, contra los herederos determinados FERNANDO ANTONIO RIVERA, OSPINA, MARGARITA RIVERA OSPINA y SHERIL DAHIANA CHAMORRO OSPINA, y los herederos indeterminados de la causante LUCERO OSPINA BLANDON, pendiente que la parte demandante allegará la notificación del extremo pasivo.

Consideraciones:

Dispone el ordinal 1º del artículo 317 del C.G.P. que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00071-00. UMH

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Aplicada la norma anterior al caso de estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso le correspondía a la parte interesada, por lo que procederá el Despacho a declarar oficiosamente terminado el proceso por desistimiento tácito y el archivo de lo actuado, teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con lo ordenado en proveído 2087 del 4 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso unión marital de hecho promovida por el señor HAROLD CHAMORRO MOSQUERA, contra los herederos determinados FERNANDO ANTONIO RIVERA, OSPINA, MARGARITA RIVERA OSPINA y SHERIL DAHIANA CHAMORRO OSPINA, y los herederos indeterminados de la causante LUCERO OSPINA BLANDON, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME ARCHIVASE lo actuado, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores y el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00071-00. UMH

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a046c2f37d0b6bfcc1b557084fe1221fe0a99ee7488fe8ae270a31abfb37f2e5**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>